

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA GAMA BARBOSA, en contra del auto emitido el 25 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. El proceso de interdicción judicial de la referencia, instaurado por solicitud de CLAUDIA PATRICIA GAMA BARBOSA a favor de MARTHA AYDA GAMA BARBOSA, fue suspendido en auto emitido el 23 de septiembre de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

2. Posteriormente y con ocasión a la solicitud allegada por la parte actora, en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, así como la consecuente cancelación de la anotación de interdicción provisoria que obra en el Registro Civil de Nacimiento de MARTHA AYDA GAMA BARBOSA, a efectos de realizar la venta de un bien inmueble de propiedad de la persona titular del acto jurídico, el Despacho, mediante auto de 25 de noviembre de 2020, dispuso correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la señora Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho, para que emitiera pronunciamiento respecto de la referida petición, y por otra parte, reiteró a los memorialistas que, *“(...) a fin de establecer los apoyos necesarios para la realización de actos jurídicos, según las necesidades del titular del mismo, la parte interesada deberá presentar la correspondiente demanda de Adjudicación de apoyos sujeto a trámite de jurisdicción voluntaria, a través de un abogado titulado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, concretamente el artículo 37 y/o demanda verbal sumaria y/o jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyo transitorios, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 82 y s.s., del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indicando claramente los apoyos que requiere la señora MARTHA AYDA GAMA BARBOSA, para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de la referida señora, asimismo, señalar la persona o personas de apoyo que pretenden sea designadas para efectos de asistir a la persona titular del acto jurídico, atendiendo las premisas establecidas en los artículos 44 y s.s. de la referida normatividad”*.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior, por Secretaría se procedió a correr traslado a la Agente del Ministerio Público de la petición allegada por las partes en el proceso, a través de correo electrónico remitido el 26 de enero de 2021, cuyo término venció en silencio.

4. Así las cosas, el apoderado judicial de la solicitante, procedió dentro del término legal a radicar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, al precisar que, *“(...) la interdicta provisoria en este caso, ha venido solicitando, incluso en otras oportunidades que se logre levantar la*

interdicción provisoria, con el fin de finiquitar la venta de su inmueble, dado que en estos momentos, no se ha podido realizar la entrega jurídica, al existir la anotación de dicha interdicción en su registro civil de nacimiento. (...) De esa manera, la aquí guardadora provisoria señora CLAUDIA GAMA BARBOSA ha expresado que su hermana tiene la capacidad de darse a entender y de poder expresar su voluntad en la celebración de negocios jurídicos, pero la anotación en su registro ha impedido que pueda concretarse tal situación, existiendo un obstáculo en estos momentos para que pueda ejercer su capacidad, a la luz de la interpretación que la Corte Suprema ha indicado y que se solicita expresamente pueda ser interpretado a la luz de los hechos fácticos de este proceso. Por tal razón, lo aplicable aquí es la vía dispuesta o señalada por el artículo 55 de la Ley 1996 de 2020, que invita a la expedición de medidas nominadas o innominadas que permitan que la aquí interdicta provisoria pueda ejercer de manera material y efectiva su capacidad de disponer de su inmueble, situación que a la fecha no ha podido llevar a cabo”, solicitando, en consecuencia que, “(...) se de la aplicación del artículo 55 de la ley 1996 de 2020, garantizándose que la interdicta provisoria señora MARTHA GAMA pueda realizar la venta de esa manera (...) que se decrete como medida cautelar la reanudación del proceso o en su defecto se levante la inscripción en su registro civil de aquella medida provisoria que no ha permitido que pueda realizarse de manera efectiva, previendo ella a futuro evitar que se incumpla con el negocio jurídico de su casa y que esto pueda acarrear efectos jurídicos sobre ella”.

5. Conforme a lo anterior, interpuesto en término el citado recurso, procede el Despacho a resolver el mismo, según las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe decretar en este caso y de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión dispuesta del trámite de interdicción, y en consecuencia aplicar medidas cautelares nominadas e innominadas a efectos de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la señora MARTHA AYDA GAMA BARBOSA.

3. Así las cosas, para ahondar en el tema bajo estudio, inicialmente es del caso recordar que la Ley 1996 de 2019 *“por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, tiene como objeto principal establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; incorporando, entonces, la presunción de capacidad en el sentido que, *“(...) todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona (...)", precisando, además, que el reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará, "para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma".

Conforme a lo anterior, el artículo 55 de dicha normatividad frente a los procesos de interdicción o inhabilitación en curso, como el aquí debatido, estableció que, *"(...) aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad"*.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC-16392 de 2019, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó:

"(...) No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales estas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

(...) Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a estas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal-, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga (para dar inicio a cualquier trámite público o privado) (regla 53); sustituyendo aquellas por los que se denominaron 'ajustes razonables' y 'apoyos', resaltando que los referidos sujetos no sólo tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, sino a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos, (precepto 8), así como 'con apoyos para la realización de los mismos' (canon 9).

(...) La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969

De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por

imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6º de la Ley 1996 se especificó que `el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de [esa] ... ley, una vez se hagan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma´(se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas (de interdicción o inhabilitación) fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso -incluido en aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas (...).`

4. Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, descendiendo al caso en concreto, bien se puede establecer que el recurso de alzada interpuesto, se dirige a que se revoque la decisión adoptada en el numeral 2º del auto emitido el 25 de noviembre de 2020, y en ese sentido, se ordene levantar la suspensión del presente proceso de interdicción judicial, para aplicar medidas cautelares nominadas e innominadas tendientes a cancelar la anotación de interdicción provisoria inscrita en el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA AYDA GAMA BARBOSA, o en su defecto designar como persona de apoyo a su hermana y solicitante CLAUDIA PATRICIA GAMA BARBOSA, todo lo anterior, a fin de que pueda finiquitar el proceso de compraventa iniciado por esta última respecto a un bien inmueble de propiedad de la persona en condición de discapacidad.

5. Pues bien, evidencia el Juzgado que en el caso “*sub-examine*” mediante auto emitido el 3 de febrero de 2017, ciertamente se decretó la interdicción provisoria de MARTHA AYDA GAMA BARBOSA designándose como curadora provisoria a su hermana CLAUDIA PATRICIA GAMA BARBOSA y ordenándose la inscripción de esa decisión en el registro civil de nacimiento de la primera. No obstante lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, en decisión de 23 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del trámite, por lo que ha de advertirse que conforme a lo preceptuado en dicha normatividad, la capacidad legal plena de todas las personas con discapacidad, sin distinción alguna se presume, independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, debiendo aclarar que dicha presunción de capacidad se aplica desde la promulgación misma de la mencionada Ley, con excepción de las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación mediante sentencias definitivas y que se encuentren ejecutoriadas, las cuales valga mencionar adquieren esa capacidad legal, sólo cuando se haya surtido el proceso de revisión de la interdicción, en los términos del artículo 56 de esa misma disposición.

6. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la nueva normatividad se colige en un avance significativo en el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, se establece que en el caso de la señora MARTHA AYDA GAMA BARBOSA su capacidad se presume, por lo que de entrada, no existe o debería existir impedimento legal alguno para la realización de actos jurídicos, pues como bien se indicó en líneas precedentes, a partir de la promulgación de la Ley en comento al no haberse proferido en este trámite sentencia definitiva de interdicción, la capacidad se presume.

7. Sin embargo, y de acuerdo a las manifestaciones efectuadas por la parte actora, así como por la misma persona en situación de discapacidad, se infiere que en este caso, pese a la presunción de capacidad contemplado en las normas que regulan la materia, se ha imposibilitado a la referida señora como titular del acto jurídico realizar venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1542566 de su propiedad al mediar un registro de interdicción provisoria; por lo que el Despacho, con fundamento en la prohibición de regresividad de los derechos humanos y en aras de otorgar una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, atendiendo además, que la misma persona con discapacidad allegó manifestación de su voluntad, en la que expresa su deseo y querer realizar dicho acto jurídico, aclarando que con ocasión al tratamiento recibido para el desarrollo de su enfermedad, actualmente se encuentra en condiciones de manifestar su voluntad y preferencias, que este Despacho ordenará de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión decretada en el presente proceso mediante auto de 23 de septiembre de 2019, para emitir orden que garantice la protección y el disfrute de los derechos patrimoniales de la señora MARTHA AYDA GAMA BARBOSA¹, concretamente, ordenará la cancelación de la anotación de interdicción provisoria inscrita en el registro civil de nacimiento de la referida ciudadana, para lo cual se oficiará a la entidad respectiva, sin perjuicio de los apoyos o ajustes razonables que aquella requiera para la realización de actos jurídicos.²

8. Por otra parte, se aclara que no corresponde en este asunto aplicar como medida cautelar la designación de la señora CLAUDIA PATRICIA GAMA BARBOSA como persona de apoyo de MARTHA AYDA GAMA BARBOSA, pues, dicha pretensión debe ventilarse ante un proceso de adjudicación de apoyos sujeto a trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y/o demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo transitorios (artículo 54 ibídem), eso dependiendo de la persona que inicie la acción, toda vez que se requiere inexorablemente de un trámite en el que se puedan agotar las etapas procesales respectivas, y conforme al material probatorio que se logre recaudar, se establezca la persona o personas de apoyo más idóneas que asistan

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC-16392 de 2019: “(...) Lo anterior, ratificando el derecho a la autodeterminación -por ende, a equivocarse- que asiste a las personas mayores con discapacidad, como consecuencia indiscutible del poder prevalente de su voluntad, sin perjuicio de las medidas de discriminación positivas que resulten necesarias a cargo del Estado con el fin de protegerlos, en lo que sea necesario, pero sin inobservar que el fin último es promover sus derechos, eliminando las barreras o restricciones que puedan presentárseles (...)”.

² LEY 1995 DE 2019: ARTÍCULO 51. ACTOS JURÍDICOS QUE INVOLUCREN BIENES SUJETOS A REGISTRO. Para efectos de publicidad a terceros, los actos jurídicos que involucren bienes sujetos a registro deberán contar con una anotación de que el acto en cuestión fue realizado utilizando apoyos, independientemente del mecanismo para la celebración de apoyos que se utilice.

ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

a la persona titular del acto jurídico, más si se tiene en cuenta que en este proceso se ha informado que la señora MARTHA AYDA GAMA BARBOSA puede manifestar por sus propios medios su voluntad, aunado a que, no podría este Juzgador adoptar una medida cautelar en ese sentido, sin establecer previamente las circunstancias actuales que rodean el entorno de la persona con discapacidad. En todo caso y sobre todo, al advertirse que la señora CLAUDIA PATRICIA GAMA BARBOSA quien fue designada como curadora provisoria, suscribió una promesa de compraventa respecto del bien inmueble de propiedad de MARTHA AYDA GAMA BARBOSA, sin que haya mediado autorización o licencia judicial para enajenar dicho bien, aun cuando el Juzgado en auto de 27 de mayo de 2019, requirió que se realizara dicho trámite conforme a lo preceptuado en el artículo 581 del C.G.P.

9. Colofón de lo anterior y atendiendo ésta última circunstancia advertida, de la presente decisión se ordenará correr traslado al Representante del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para que dentro del marco de sus competencias, inicie las actuaciones que estime pertinentes, a efectos de propender por la protección y garantía de los derechos patrimoniales de MARTHA AYDA GAMA BARBOSA, iniciando de ser el caso y de requerirse, el respectivo proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio para establecer los apoyos que se requieren y las personas de apoyo que deban asistir a la persona en situación de discapacidad para la realización de actos jurídicos.

10. En consecuencia, se revocará parcialmente el auto objeto de contradicción en lo dispuesto en el numeral 2º, en el sentido de levantar la suspensión ordenada en el presente asunto mediante auto de 23 de septiembre de 2019, y ordenar la cancelación de la anotación de interdicción provisoria inscrita en el registro civil de nacimiento de la referida ciudadana, para lo cual se oficiará a la entidad respectiva para que proceda de conformidad; conminando con todo, al Representante del Ministerio Publico para que se adelanten la acciones respectivas, en atención a lo estipulado en líneas precedentes.

11. En lo demás, el auto en comento se mantendrá incólume, reiterando en todo caso que, de pretenderse designar una persona o personas de apoyo para que asistan a la señora MARTHA AYDA GAMA BARBOSA en la realización de determinado acto jurídico deberá iniciarse el respectivo proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio; y, respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este habrá de negarse, como quiera que, en la presente decisión se resolvió de manera favorable las circunstancias y requerimientos objeto de contravención, y que fundamentaron el recurso de alzada propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto emitido el 25 de noviembre de 2019, respecto a lo dispuesto en el numeral 2º, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la suspensión del presente proceso de interdicción judicial tramitado a favor de MARTHA AYDA GAMA BARBOSA y que fuera decretada en auto de 23 de septiembre de 2019, conforme a lo contemplado en líneas precedentes.

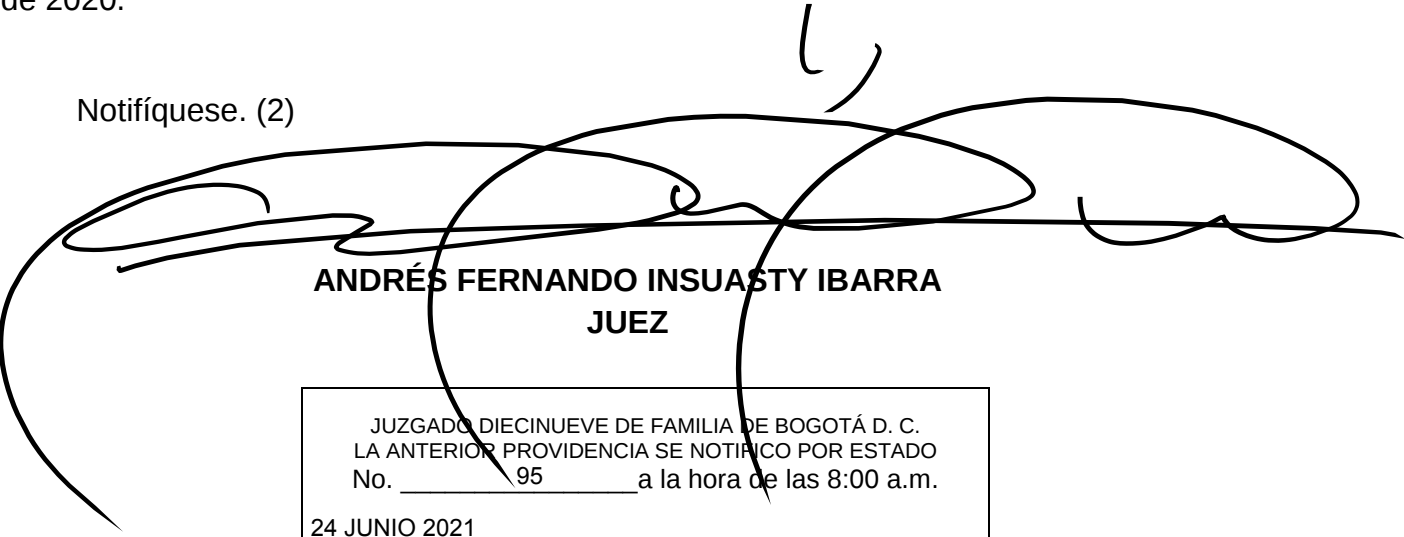
TERCERO: ORDENAR la cancelación de la anotación de interdicción provisoria inscrita en el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA AYDA GAMA BARBOSA, decretada en el presente trámite mediante auto de 3 de febrero de 2017. **Por secretaría ofíciase a la Notaría respectiva para que se sirva hacer la cancelación de dicha anotación.**

CUARTO: CORRER traslado de la presente decisión al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, para que en atención de las circunstancias advertidas en la parte considerativa de esta decisión, dentro del marco de sus competencias, inicie las actuaciones que estime pertinentes a efectos de propender por la protección y garantía de los derechos patrimoniales de MARTHA AYDA GAMA BARBOSA, iniciando de ser el caso y de requerirse, el respectivo proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio para establecer la o las personas de apoyo que deban asistir a la persona con discapacidad para la realización de actos jurídicos. **Secretaría proceda de conformidad.**

QUINTO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: MANTENER en lo demás incólume el auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Notifíquese. (2)


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. _____ 95 a la hora de las 8:00 a.m.
24 JUNIO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

ba146862e975913f01affe4574a64a7a9efa419ae1eddada773170702449730b

Documento generado en 23/06/2021 12:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>